

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, inclusive, por haberse ordenado la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS, conforme a lo ordenado en Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11549, **PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 artículo 7, Nral 7.6 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, artículo 8 Nral. 8**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos y **se amplían sus excepciones en materia civil**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, en todo el territorio nacional, providencia que se profiere bajo la modalidad de “Trabajo en Casa”. De igual manera se advierte que las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

La demandada ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ se le envió la notificación de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, constatando la oficina de envíos que se le hizo entrega en la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda.

SE TIENE COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ, el día 26 de octubre de 2020, la que se entiende realizada trascurridos dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje

Inició el 27 de octubre de 2020
Venció el 28 de octubre de 2020

TÉRMINO DE 5 DIAS PARA QUE PAGUE Y 10 DÍAS PARA QUE PROPONGA LAS EXCEPCIONES

Comenzó el 29 de octubre de 2020
Venció el 13 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso para continuar con el trámite respectivo.

Ginebra, Valle, 17 de febrero de 2021



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Menor
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..
Demandada: ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ
Radicación: 763064089001-2018-00523-00
Providencia: Auto Ordena Seguir Adelante

Auto Interlocutorio Nro.004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Visto y evidenciado el informe secretarial, procede el Despacho a través de esta providencia a proferir la decisión correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Establece el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso -Ley 1564 del 2012-, que si no se proponen excepciones o no se hacen de manera oportuna, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito conforme las reglas del artículo 446 de la norma en comento y condenar en costas al ejecutado.

En este asunto se tiene que mediante auto No.014 del 26 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la Señora ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagará las sumas de dinero que en él se refieren. Se decretaron las medidas previas solicitadas.

A la demanda se le dio el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

El despacho advierte que el Curador Ad-Litem nombrado en este asunto, solicitó nulidad argumentando que se había citado a la demandada a una dirección distinta a la aportada por ésta en el pagare, título valor base de recaudo dentro del presente proceso, pero no menos cierto es que dentro del cuerpo de la demanda se allego por la apoderada de la entidad demandante, la dirección electrónica de la aquí demandada

Igualmente se tiene de la revisión del proceso que a la demanda se le dio también el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como que el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada señora ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ, a la dirección electrónica fruvercam@autlook.com, que fue suministrada por la demandante desde el escrito de demanda, notificación que fue enviada a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., quien allega el respectivo acuse de recibo de dicha notificación el día sábado 24 de octubre de 2020, día no hábil, teniendo entonces como fecha de la notificación a partir del día 26 de octubre de 2020, la que se entiende realizada trascurridos dos días hábiles, siguientes al envió del mensaje, como así lo preceptúa el inciso 3º del referido artículo 8 del citado Decreto, lo que nos indica que a este

momento en que se realiza este pronunciamiento se encuentra más que vencido el término otorgado para formular excepciones, sin que se haya hecho pronunciamiento al respecto.

Se tiene que si bien, el presente proceso se inició antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, que fue expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, con el fin de lograr la agilización de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que el Curador Ad-litem solicitó nulidad por haber sido notificada la demandada en una dirección distinta a la indicada en el pagaré, al haberse aportado por la apoderada de la entidad bancaria demandante, la constancia que la señora ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ, fue notificada personalmente al correo electrónico de ésta, el cual había señalado en la demanda y fue recibido por la demandada, como así consta en la plataforma Domina, queda así subsanado el yerro frente a la notificación de la misma

Así las cosas, considera el Despacho que al haberse aclarado la confusión que se hubiese presentado frente a la citación de la demandada para notificación personal, por habersele enviado a la dirección equivocada como lo planteaba el Curador, pues se ha establecido que desde un comienzo la apoderada de la entidad demandante aportó la dirección electrónica donde la demandada se le podía notificar, lo que efectivamente ocurrió, ya que así lo permite el C. G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y como quiera que a la demandada se le ha respetado el debido proceso y derecho de defensa al concedérsele el termino establecido en la Ley para que compareciera al proceso y pagara la obligación o propusiera las excepciones que tuviera a bien, habiendo guardado silencio y al no evidenciarse causal de nulidad procesal alguna que invalide la actuación surtida dentro del presente proceso, se ordenara seguir adelante la ejecución en contra de ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ.

La presente providencia, se dicta bajo la modalidad de “Trabajo en Casa”, y conforme a la excepción establecida en el artículo 8 Nral. 8.8 del **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, para esta clase de proceso, así como las firmas de la misma se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA -VALLE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2019.

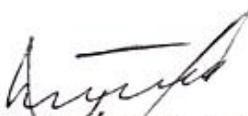
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA,
VALLE**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No .018 de hoy
19 de febrero de 2020 siendo las 7:00 A.M.

El Secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria